

**Primera Resolución del Consejo Nacional de Valores
del 5 de septiembre del 2006**

VISTA : La Ley 19-00 sobre Mercado de Valores, de fecha 8 de mayo del 2000 (en lo adelante la Ley).

VISTO : El Reglamento de Aplicación a la Ley, contenido en el Decreto 729-04 de fecha 3 de agosto del 2006 (en lo adelante el Reglamento).

VISTA : La Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo) de fecha 17 de diciembre de 2002, que establece los requisitos de inscripción en el Registro para las compañías que deseen operar en el mercado de valores como calificadoras de riesgo.

CONSIDERANDO : Que la Ley y el Reglamento establecen requisitos para la inscripción en el Registro de las compañías calificadoras de riesgo, los cuales deben ser ampliados y precisados a través de normativas específicas que dicte la Superintendencia.

CONSIDERANDO : Que el Reglamento estableció determinadas modificaciones legales que afectan las normativas de inscripción existentes a esa fecha para las Calificadoras de Riesgos, por lo que se hace necesario adecuarlas al nuevo contenido del mismo.

Por tanto:

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118 y 119 del Reglamento, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

"Norma para las Calificadoras de Riesgo que establece los requisitos para Operar e Inscribirse en el Registro del Mercado de Valores y Productos"

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente resolución es dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, en particular, establecer los documentos e informaciones que acompañan la solicitud de autorización de una compañía por acciones debidamente constituida conforme al Código de Comercio que tenga por objeto la calificación de riesgos, así como establecer el capital mínimo suscrito y pagado de la misma.

Artículo 2.- Nivel de Cumplimiento. Los documentos e informaciones que acompañen la solicitud de autorización para operar e inscripción en el Registro de las calificadoras de riesgo, deberán ajustarse a las disposiciones que se establecen en la presente norma.

Artículo 3.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades de la presente norma, las compañías por acciones constituidas con arreglo al Código de Comercio que deseen ofrecer los servicios de calificación de riesgos en el mercado de valores dominicano.

Artículo 4.- Idioma. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

Artículo 5.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente ordenada y un respaldo en medios electrónicos, acompañada del respectivo formulario de inscripción debidamente completado, el cual se anexa a la presente norma. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y expedirá el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 6.- Formalidades Documentos Extranjeros. Cualquier documento originado en el extranjero deberá estar debidamente legalizado por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no haber oficina consular dominicana en dicho país, corresponderá pues a la representación consular dominicana radicada en el país concurrente.

Párrafo: En adición a las formalidades descritas en este artículo, si el documento de que se trata estuviere redactado en un idioma distinto al castellano, deberá también estar traducido por un Intérprete Judicial conforme a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento.

Artículo 7.- Responsabilidad de la Información. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

Párrafo: Para los fines de esta norma se entiende como solicitante a la compañía calificadora de riesgo interesada en realizar la inscripción correspondiente en el Registro.

II. FORMA JURIDICA DE LA ENTIDAD QUE DESEE OPERAR COMO COMPAÑÍA CALIFICADORA DE RIESGO

Artículo 8.- Forma Jurídica. La entidad que desee ofrecer los servicios de compañía calificadora de riesgo deberá constituirse como compañía por acciones con arreglo al Código de Comercio, cuyo objeto social será ofrecer los servicios de calificación de riesgo de valores.

Artículo 9.- Capital Mínimo. La compañía debe constituirse con un capital mínimo, suscrito y pagado de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00).

Párrafo: A los fines de mantener actualizado el monto absoluto del referido capital mínimo, la Superintendencia podrá modificar el mismo mediante norma de carácter general.

III. DOCUMENTOS E INFORMACIONES REQUERIDAS A LAS COMPAÑÍAS QUE DESEEN OPERAR COMO CALIFICADORAS DE RIESGO

Artículo 10.- Solicitud de Autorización para Operar e Inscripción en el Registro. De conformidad con el artículo 11 del Reglamento, la solicitud de inscripción en el Registro de la compañía calificadora de riesgo se formulará conjuntamente con la solicitud de autorización para operar (en lo adelante solicitud).

Artículo 11.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la compañía o por el apoderado especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud debe contener una relación de los documentos que la respaldan (índice de contenido, sellado y firmado), así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Nombre y objeto social de la compañía;
- b) Capital social autorizado y capital suscrito y pagado;
- c) Composición del Consejo de Administración y gerencia, incluyendo sus datos, tales como Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;
- d) Composición del Comité de Calificación y gerencia, incluyendo sus datos, tales como Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio;
- e) Nombre, nacionalidad, Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación y domicilio del representante legal;
- f) Detalle de las operaciones y servicios que se propone realizar;
- g) Domicilio de la compañía, número de teléfono, fax y correo electrónico; y
- h) Nombre de la firma de auditores externos.

Artículo 12.- Documentación Legal. La documentación legal que respalda una solicitud de autorización de la compañía será la siguiente:

- a) Copia de la documentación constitutiva con todas sus modificaciones, certificada por el Secretario de la compañía, debidamente visada por su Presidente y sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- b) Compulsa notarial de suscripción y pago del capital mínimo requerido en el artículo 9 de la presente norma;
- c) Lista de Accionistas con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las especificaciones siguientes:
 - a. En caso de personas físicas, incluir: nombre, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral; y
 - b. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, accionistas (datos generales y participación accionaria), nombre de los miembros de su Consejo de Administración y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- d) Ultima Acta de la Junta General de Accionistas en la que se eligieron a los miembros del Consejo de Administración vigente, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- e) Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- f) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria, contentiva del número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC.); y
- g) Certificación del Secretario de la compañía, debidamente visada por su Presidente, donde conste una relación de las compañías o entidades con quien la compañía calificadora de riesgo tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del Consejo de Administración), si corresponde.

Artículo 13.- Modelos de Documentos. La compañía deberá enviar los modelos de contratos, formularios y cualquier otro documento a ser utilizado en la prestación de sus servicios. Los referidos contratos deberán contener como mínimo:

- a) Tipo de servicios que prestará;
- b) Compromiso del cliente de mantener a la compañía calificadora informada respecto de cualquier cambio en sus condiciones de operación que pudiera afectar el cumplimiento de sus obligaciones;

- c) Visitas a los clientes;
- d) Fines de la calificación; y
- e) Plazo de vigencia del contrato.

Artículo 14.- Comité de calificación. Indicar los nombres del Comité de Calificación, el cual debe estar constituido por tres (3) miembros titulares y sus respectivos suplentes.

Artículo 15.- Manual de Calificación. La compañía deberá presentar el ejemplar del Manual de Calificación, el cual deberá contener como mínimo:

- a) Funciones, atribuciones y responsabilidades de los miembros del Comité de Calificación y cualquier otro funcionario o empleado relacionado con el proceso de análisis y calificación;
- b) Procedimiento para la asignación de una calificación y de seguimiento de la misma durante su vigencia;
- c) Parámetros de calificación, simbología y variables a ser utilizados en los análisis de riesgo; y
- d) Procedimientos que se seguirán para evitar la divulgación de la información que manejen.

Artículo 16.- Documentos Operativos. La compañía deberá remitir los documentos siguientes:

- a) Código de Ética, el cual debe establecer entre otras, las reglas a aplicar en materia de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad de sus opiniones y la no divulgación de la información que reciben de las empresas que califican;
- b) Manual Administrativo, de sistemas y medios informáticos y Organigrama, que deben reflejar el esquema de organización y administración, operaciones y servicios que proyecta realizar la compañía; y
- c) Reglamento interno de la compañía, cuyo contenido mínimo se ajustará a los criterios que determine la Superintendencia mediante Circular.

Artículo 17.- Información sobre Asesores. En el caso de personas físicas, el solicitante debe remitir la Currículum Vitae de todos sus asesores; en el caso de empresas, el Currículum Vitae de sus principales directivos.

Artículo 18.- Vinculaciones. Se debe remitir la lista con el detalle de las personas relacionadas con la compañía. A los fines de la presente norma, se entenderán como personas relacionadas aquellas contempladas en el artículo 5, literal k) del Reglamento.

Artículo 19.- Información Financiera. El solicitante debe presentar los Estados Financieros auditados del último año de operaciones de la empresa. La firma de auditores actuante deberá estar inscrita en el Registro.

Artículo 20.- Miembros del Consejo de Administración. Los miembros del Consejo de Administración de la compañía deberán presentar lo siguiente:

- a) Currículum Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral;
- b) Declaración Jurada, individual o conjunta (bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), en la cual conste que:
 - i. Se encuentra en pleno ejercicio de los derechos civiles;
 - ii. No es asesor, funcionario, director o empleado del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros o de Pensiones;
 - iii. No es representante, miembro del Consejo de Administración ni funcionario de instituciones financieras, administradoras de fondos, bolsas de valores, emisores calificados ni intermediarios de valores, como tampoco poseen directa o indirectamente el quince por ciento (15%) o más del capital de cualquiera de dichas entidades;

- iv. No se encuentra subjúdice o ha sido condenado por la comisión de cualquier hecho de carácter criminal o por delito contra la propiedad, la fe pública o el fisco;
- v. No ha caído en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente haya sido rehabilitados; y
- vi. No ha cometido (directa o indirectamente) una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias.

Artículo 21.- El gerente general, los miembros del Comité de Calificación y demás funcionarios y empleados que participen en el proceso de calificación, directa o indirectamente, deberán presentar lo siguiente:

- a) Curriculum Vitae y copia de Cédula de Identidad y Electoral;
- b) Nombre del cónyuge y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad;
- c) Declaraciones Juradas, individuales o en conjunto (bajo la forma de compulsas notariales o acto bajo firma privada, legalizado por notario público, visados por la Procuraduría General de la República), de los funcionarios, miembros del comité de calificación y gerentes de la compañía declarando lo siguiente:
 - i. Se encuentra en pleno ejercicio de los derechos civiles;
 - ii. Ha mostrado una trayectoria empresarial o profesional de respeto a las leyes y demás disposiciones que regulan la actividad económica, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias;
 - iii. No se encuentra subjúdice o no ha sido condenado por la comisión de cualquier hecho de carácter criminal o por delito contra la propiedad, la fe pública o el fisco;
 - iv. No ha caído en estado de quiebra o bancarrota, insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente haya sido rehabilitado;
 - v. No utilizará ni divulgará la información a la que tenga acceso en razón de su actividad, para beneficio personal, de la propia calificadora o de terceros;
 - vi. No mantiene, directa o indirectamente, relaciones crediticias ni es accionista de empresas emisoras de valores a las que presta servicios de calificación de riesgo;
 - vii. No es miembro del Consejo de Administración, directivo, empleado, cónyuge o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los accionistas mayoritarios o miembros del Consejo de Administración de las empresas emisoras de valores a las que presta servicios de calificación de riesgo; y
 - viii. No es deudor del sistema financiero por créditos clasificados como de difícil recuperación o irrecuperables.

IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- Información Pública. Los informes de auditoría y los estados financieros auditados, así como cualquier otra información que la Superintendencia le requiera a la compañía que se constituya como calificadora de riesgo, serán considerados como información pública. Dichas informaciones deberán estar disponibles en el domicilio social de la compañía y en el Registro.

Artículo 23.- Actualización de la Calificación de Riesgo. De conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Reglamento, la compañía deberá revisar las calificaciones que efectúen de manera

trimestral, sin perjuicio de la revisión que pudiese efectuarse en un plazo menor ante la ocurrencia de cualquier hecho relevante o contingencia que la amerite.

Artículo 24.- Plazos. Una vez recibidas las informaciones y documentos referidos en la sección III de la presente norma, la Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para aprobar la solicitud de inscripción.

Párrafo I: En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar contestación al referido organismo y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II: El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a sesenta (60) días calendario, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III: Transcurridos los sesenta (60) días calendario sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Artículo 25.- Inscripción en el Registro. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley, la aprobación de la solicitud para operar de las compañías calificadoras de riesgo y la inscripción en el Registro por parte de la Superintendencia estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley, el Reglamento y la presente norma.

Artículo 26.- Pago Derecho de Inscripción. Una vez emitida la Resolución aprobatoria de la Superintendencia que autoriza a la compañía solicitante a operar como calificadora de riesgo en el mercado de valores dominicano, ésta deberá realizar el pago correspondiente, acogiéndose a las disposiciones vigentes establecidas al respecto por este organismo.

Artículo 27.- Certificado de Autorización. Una vez la compañía calificadora de riesgo haya cumplido con los requerimientos establecidos en la presente norma y haya pagado los derechos de inscripción, la Superintendencia emitirá un Certificado en el que constará la Resolución Aprobatoria, así como el número que corresponda a la compañía calificadora de riesgo en el Registro. Dicha entidad deberá colocar el referido Certificado en un lugar visible de su local.

Artículo 28.- Actualización de la información inscrita en el Registro. La información depositada en el Registro por la compañía calificadora de riesgo estará a disposición del público, por lo que esta entidad deberá mantenerla permanentemente actualizada, informando a la Superintendencia sobre cualquier modificación que se produzca en la misma según los procedimientos que este organismo disponga.

Artículo 29.- Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento."

2. Derogar la Cuarta Resolución del Consejo de fecha 17 de diciembre de 2002.
3. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
4. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web, o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional, el contenido de esta Resolución.